



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°1009-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas diez minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-ODM-0878-2014 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante Resolución número 440 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las 13:30 horas del 13 de febrero del 2014 se recomendó otorgar a la gestionante la jubilación conforme a la Ley 7531, del 10 de julio de 1995. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 407 cuotas al 28 de febrero del 2013, de los servicios prestados en el Jardín Infantil del Instituto Nacional de Seguros y en el Ministerio de Educación. Le bonifica 7 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 1.162%, por el exceso laborado de 7 meses. El promedio salarial en la suma de ₡1.080.662.16 y un quantum jubilatorio de ₡877.087.00, incluida la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-0878-2014 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2014 deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, en virtud de que no alcanza a cumplir con el mínimo de 20 años antes del 18 de mayo de 1993. De la misma forma la deniega por Ley 7268, pues tampoco logró reunir 20 años al 13 de enero de 1997, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, que eliminó el Transitorio I de la Ley 8536 citada. Asimismo, la deniega por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

artículo 41, considerando 379 cuotas a febrero del 2013, sea 180 cuotas del Ministerio de Educación Pública y 199 cuotas del Jardín de Niños del Instituto Nacional de Seguros.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia en el tiempo de servicio computado por las instancias precedentes por los servicios prestados por la apelante en el Jardín de Niños del Instituto Nacional de Seguros y en el Ministerio de Educación, pues la Junta de Pensiones al recomendar la jubilación al amparo de la ley 7531 contabilizó 407 cuotas al 28 de febrero del 2013, y la Dirección de Pensiones le deniega el beneficio por esa misma normativa, contabilizando el total de 379 cuotas al 28 de febrero del 2013, generándose la diferencia de 28 cuotas entre dichas instancias.

III.- Revisadas las hojas de tiempo de servicio visibles a folios 284 a 288 y 312 y 313 se evidencia que la Dirección de Pensiones no contabiliza las bonificaciones por artículo 32 y tampoco respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 y por ello difiere con la Junta de Pensiones en los períodos de 1981 y 1993.

Asimismo obsérvese a folio 286 que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, y totalizar 17 años, 08 meses y 28 días al 31 de diciembre de 1996 tiempo que consigna como 213 cuotas, al equiparar los 28 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 01 cuota equivale a un mes laborado. Que en todo caso este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

a).- Del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32

La Junta de Pensiones computa 2 años, 4 meses y 13 días por concepto de bonificaciones por artículo 32 perteneciente a los años 1982 a 1992, por meses de enero, febrero y diciembre (folio 288), mismo que no fue considerado por la Dirección de Pensiones por cuanto indica que el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocimiento de ese incentivo duplicaría las cuotas ya consideradas por cuanto los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluidos esos meses en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas.

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)”

Señala el artículo 32 de la ley 7028

“ Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. ”

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

a.1 Eneros de 1983 a 1992:

En el subexamine respecto a las bonificaciones por artículo 32 por los eneros laborados, se evidencia que la señora xxxx se desempeñó como docente en Educación Preescolar, en el Jardín de Niños del Instituto Nacional de Seguros, institución a la cual ingresó a laborar el 03 de agosto de 1981, eso implica que tenía la posibilidad de disfrutar sus vacaciones en el mes de agosto, y no precisamente en enero, tal como quedó reflejado a folio 273 en la cual certifica el Instituto Nacional de Seguros que la petente disfrutó de las vacaciones en diferentes periodos durante el curso lectivo, y no únicamente en el mes de enero, quedando entendido que el goce de las vacaciones se gestionaban por acuerdo de partes en diferentes fechas del año. Véase que se certifican vacaciones por ejemplo en agosto de 1983, en abril de 1985, en marzo y noviembre de 1986, en agosto y setiembre de 1990. Téngase presente que este Tribunal es del criterio que las bonificaciones por artículo 32 son procedentes en el mes de enero, siempre que se demuestre que ese era el único periodo en que se podía disfrutar de sus vacaciones, en razón de la duración del ciclo lectivo. Al parecer en este caso la situación era distinta por tratarse de un centro preescolar donde la funcionaria disfrutaba de sus vacaciones en cualquier época del año. Por esta razón no es procedente el reconocimiento de las bonificaciones del artículo 32, por los excesos laborados por los periodos vacacionales laborados en enero.

a.2.- Febrero y diciembre de 1983 a 1992:

Respecto a los excesos laborados en los meses de febrero y diciembre merece señalar que el Jardín de Niños del Instituto Nacional de Seguros por la naturaleza propia de estos centros educativos, los mismos prestan servicios todo el año es decir los funcionarios deben laborar de enero a diciembre, pues su función es dar asistencia integral a los hijos de los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, en cuanto los servicios alimentarios, nutricionales y educativos, lo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que conlleva a concluir que en el mes de enero no se disfrutaban exclusivamente las vacaciones, pero los meses de febrero y diciembre si está comprobado que el curso lectivo era mayor a 9 meses ya que comprendía los meses de febrero y diciembre, por esa razón estos meses deben ser incluidos en el calculo

De manera que lo procedente es otorgar el reconocimiento de 1 año, 8 meses y 23 días de bonificaciones por artículo 32 por administrativo que corresponde a los periodos de febrero y diciembre de 1983 al año 1992, conforme el cálculo de la Junta de Pensiones que corre a folio 288.

c.- De la aplicación de cocientes

A folio 312 y 313 la Dirección de Pensiones contabiliza el tiempo por cuotas y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 y realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes.

d).-En cuanto al cómputo de los periodos de 1981 y 1993

Respecto al año 1981 laborado por la petente como docente de Preescolar en el Jardín de Niños del Instituto Nacional de Seguros en el Instituto Nacional de Seguro, la Dirección de Pensiones contabiliza 5 meses y la Junta de Pensiones 3 meses y 28 días, siendo correcto el cómputo de la Junta toda vez que a folio 5 se acredita que la petente laboró ese periodo en el Instituto Nacional de Seguros del 03 de agosto al 31 de diciembre, y para efectos de computo se considera del 03 de agosto al 30 de noviembre.

En cuanto al año 1993 laborado en el Jardín de Niños del Instituto Nacional de Seguros, la Dirección de Pensiones por la forma de cálculo computa el año completo y la Junta de Pensiones contabiliza 2 meses y 24 días en el primer corte y 6 meses y 23 días en el segundo corte, lo cual es correcto en consideración de que a folio 273 se detalla que la petente ese año disfruto vacaciones del 15 de enero al 22 de febrero, del 27 de noviembre al 14 de octubre y 27 y 28 de diciembre.

De conformidad con lo expuesto se concluye que el cómputo de tiempo de servicio correcto es de 33 años, 4 meses y 8 días al 28 de febrero del 2013, desglosado de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993:13 años, 6 meses y 15 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 1 año, 8 meses y 23 día de bonificaciones por artículo 32.

Al 31 de diciembre de 1996: 17 años, 2 meses y 8 días



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al 28 de febrero del 2013: se adicionan 15 años y 2 meses al 28 de febrero del 2013, para el total de 33 años 4 meses y 8 días equivalentes a 400 cuotas, suficientes para alcanzar la jubilación según el numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

En virtud de que la petente cuenta con 400 cuotas y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones de folio 299 que contabiliza el promedio salarial en la suma de **¢1.080.662.16** monto que al aplicarle la tasa de reemplazo del 80% resulta el quantum jubilatorio en **¢864.529.73**.

Es meritorio aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no considera la proporción correspondiente al salario escolar del periodo de febrero del 2013 según se visualiza a folio 66 y 67, no obstante los mismos también serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-0878-2014 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho a la jubilación por ley 7531 y el tiempo de servicio en 33 años, 4 meses y 8 días al 28 de febrero del 2013, equivalente a 400 cuotas, y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que considera el salario promedio en la suma de **¢1.080.662.16** la mensualidad jubilatoria resulta el total de **¢864.529.73**. Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-0878-2014 de las 15:00 horas del 18 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho a la jubilación por ley 7531 y el tiempo de servicio en 33 años, 4 meses y 8 días al 28 de febrero del 2013, equivalente a 400 cuotas, y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que considera el salario promedio en la suma de $\text{¢}1.080.662.16$ la mensualidad jubilatoria resulta el total de $\text{¢}864.529.73$. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA